



Citar este número al responder:
0743-313782020

Guadalajara de Buga, 11 de junio de 2026

Señor:
FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA
C.C. No. 1.116.268.520
SIN DOMICILIO CONOCIDO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0743-039-002-049-2020
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0743 –5834 de 13 de mayo 2026 “POR LA CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0743-039-002-049-2020”
Fecha del acto administrativo	13 de mayo 2026
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Alegatos	

Adjunto se remite copia íntegra de la resolución 0740 No. 0743 –5834 de 13 de mayo 2026 “POR LA CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0743-039-002-049-2020”, el cual consta de once (11) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida finalizado el día siguiente al retiro del aviso.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

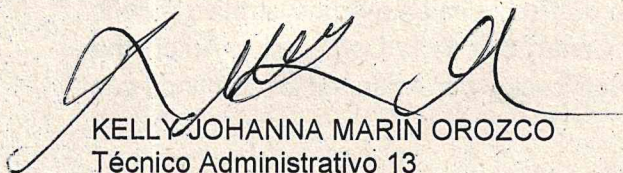
Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

Citar este número al responder:
0743-313782020

Buga, acompañado de copia integral del Auto de trámite de fecha 11 de diciembre de 2025, "Por el cual se ordena el cierre de investigación del proceso administrativo sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos", y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,



KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Mario German Sierra Vaca – Contratista 

Archívese en: 0743-039-002-049-2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 5834 DE 2026
(13 DE MAYO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0743-039-002-049-2020”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como Autoridad Ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el consejo directivo de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 5834 DE 2026
(13 DE MAYO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0743-039-002-049-2020”**

AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la **Resolución 0100 – Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta Autoridad Ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS- SBALETAS- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO, GUABAS, GINEBRA, GUACARI, SBALETAS, SONSO.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento forestal, situado en el municipio de Rio Frio, Valle del Cauca, que a su vez corresponde a la jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS**, razón por la cual procede su estudio.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANIA
ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ	94.389.711
PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ	6.428.119
FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA	1.116.268.520
HACIENDA NORMANDIA S.A.S.	821.001.446-4

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa se rige por los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, así como por los principios consagrados en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 5834 DE 2026
(13 DE MAYO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0743-039-002-049-2020”**

1997. Asimismo, le son aplicables las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente que sustituya o modifique dichas regulaciones.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024, define el daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales. Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su párrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

Se estudia la situación por la infracción al deber normativo toda vez que, se realizó aprovechamiento forestal sin autorización-permisos de la autoridad ambiental.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24, de la Ley 2387 de 2024, que, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 5834 DE 2026
(13 DE MAYO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0743-039-002-049-2020”**

Se contará con el apoyo de las autoridades de Policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que, la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, señala que, se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en la que se dispuso:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Por lo tanto, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que se aplica la Ley 1437 de 2011 en lo no regulado. En este caso, no aplica el plazo de caducidad, toda vez que, por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativo fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces que, el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 “por la cual se



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 5834 DE 2026
(13 DE MAYO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0743-039-002-049-2020”**

establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”.

Así mismo, señala el Decreto reglamentario que, la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Las posibles sanciones que señala la norma son:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Multas ART.43	Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Art. 44	Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Art 45	Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.
Demolición de obra a costa del infractor. Art.46	Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Art.47	Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Art.48	Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 5834 DE 2026
(13 DE MAYO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0743-039-002-049-2020”**

	que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.
--	--

HECHOS

De conformidad con las actuaciones administrativas obrantes en el expediente, se tiene que el día 14 de mayo de 2020, personal adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional – Carabineros Valle del Cauca, en ejercicio de funciones de control y vigilancia, sorprendió en situación de flagrancia a tres personas realizando actividades de aprovechamiento forestal en el predio denominado “La Normandía”, ubicado en jurisdicción del municipio de Riofrío (Valle del Cauca), en las coordenadas geográficas 04°08'07.219" N y 76°16'27.457" W.

Durante el procedimiento se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente nueve (9) metros cúbicos de material forestal correspondiente a las especies Swinglea y Chiminango, sin que se acreditara la existencia de permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, configurándose prima facie una posible infracción a la normativa ambiental vigente en materia de aprovechamiento de recursos forestales.

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos, esta Autoridad Ambiental expidió la Resolución 0740 No. 0743-0000526 del 10 de junio de 2020, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y, en atención a la situación de flagrancia, se formularon cargos de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Así mismo, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades, en contra de los señores ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMÍREZ, PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ y FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA.

Cabe señalar que, de acuerdo con el marco normativo ambiental vigente, el aprovechamiento forestal constituye una actividad sujeta a control administrativo, la cual requiere autorización previa, expresa y escrita por parte de la autoridad ambiental competente, por lo que su realización sin el cumplimiento de dicho requisito configura una conducta susceptible de reproche en el marco del régimen sancionatorio ambiental.

En desarrollo del procedimiento y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se decretaron y practicaron pruebas conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, dentro de las cuales obra el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 384-89676, documento que permitió identificar la titularidad del derecho de dominio sobre el predio donde ocurrieron las conductas investigadas.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución 0740 No. 0743-0099 del 7 de febrero de 2023, se dispuso la vinculación de la sociedad HACIENDA NORMANDIA S.A.S., en calidad de propietaria del predio, al presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de determinar su eventual responsabilidad en los hechos objeto de investigación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 5834 DE 2026
(13 DE MAYO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0743-039-002-049-2020”**

Posteriormente, mediante la Resolución 0740 No. 0734-0286 del 2 de abril de 2024, se procedió a la formulación de cargos en contra de la mencionada sociedad, decisión que fue debidamente notificada y surtida conforme a las reglas del debido proceso, disponiéndose la apertura del periodo probatorio con el auto de trámite del 8 de julio de 2024, etapa procesal en la que actualmente se encuentra el trámite respecto de dicho sujeto procesal.

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los principios orientados del procedimiento administrativos, contempla:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación, con el fin de ajustarla a derecho, dispone:

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), mediante directiva, instó dar aplicación a la regla señalada por parte de la Sala primera de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, indicó que el trámite sancionatorio, se debe agotar en forma independiente, todas y cada una de las etapas procesales, a lo que dice:

“De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos, es necesario que exista “mérito” para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión, dando cuenta además las normas ambientales trasgredidas.”

La CVC, en el marco de su proceso de mejora continua, emitió la Circular No. 0026 del 11 de marzo de 2025, mediante la cual establece la directriz de incluir en los actos administrativos de formulación de cargos la enunciación de las sanciones a las que podrían estar sujetos los presuntos infractores en caso de ser declarados responsables ambientalmente. En consecuencia, se realiza la integración normativa entre la Ley 1333 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 5834 DE 2026
(13 DE MAYO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0743-039-002-049-2020”**

2009 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, incorporando en el acto administrativo de formulación de cargos las sanciones o medidas que resulten procedentes.

Revisada la Resolución 0740 No. 0743-0000526 del 10 de junio de 2020, se evidencia que en su artículo segundo se formularon cargos contra los señores ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMÍREZ, PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ y FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA, sin enunciarse de manera expresa las sanciones o medidas que eventualmente podrían resultar procedentes en caso de declararse su responsabilidad ambiental.

Si bien dicha omisión no afecta la validez del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental ni de la medida preventiva adoptada, sí constituye una deficiencia en la fase de imputación formal, susceptible de incidir en el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 41 del CPACA, se dejará sin efectos únicamente el artículo segundo de la Resolución 0740 No. 0743-0000526 del 10 de junio de 2020, en cuanto a la formulación de cargos contra las personas naturales antes mencionadas, conservando incólume el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y demás determinaciones que no dependa de la formulación de cargos.

Como consecuencia del saneamiento dispuesto, se dejará sin efectos el Auto de Trámite del 8 de julio de 2024, *“por medio del cual se apertura periodo probatorio”*, en tanto dicha actuación presupone la firmeza y eficacia de la formulación de cargos y de la oportunidad de presentar descargos por parte de todos los presuntos infractores ambientales.

Una vez se formule nuevamente cargos a las personas naturales y se garantice la debida notificación de la formulación de cargos a la sociedad Hacienda Normandía S.A.S., se continuará con las etapas procesales correspondientes, incluyendo la oportunidad para presentar descargos, solicitar o aportar pruebas, y posteriormente decidir sobre el decreto y práctica de pruebas que resulten conducentes, pertinentes y útiles.

En relación con la sociedad Hacienda Normandía S.A.S., se advierte la irregularidad identificada no recae sobre el contenido material del acto administrativos mediante el cual fue vinculado y se le formularon cargos, sino sobre la necesidad de garantizar de manera plena y eficaz la notificación y el ejercicio del derecho de defensa. Lo anterior, al evidenciarse que en la notificación personal realizada al representante legal de la vinculación del procedimiento administrativo sancionatorio visible a folios 116 a 124, donde autorizó la notificación electrónica gerencia.administrativa@haciendanormandia.com.co, y el certificado de existencia y presentación legal presentado al momento de la notificación obra anotación de no autorizar notificación electrónica correspondiente al correo contabilidad@haciendanormandia.com.co, y la notificación de la formulación de cargos y el auto de práctica de pruebas fue al correo que no estaba autorizado a la fecha de la notificación, por lo que, no está notificado en debida forma.

En consecuencia, se conservará la validez del acto administrativo de vinculación y formulación de cargos respecto de dicha persona jurídica, pero se dejará sin efectos las actuaciones posteriores que dependen de la oportunidad procesal para presentar

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 5834 DE 2026
(13 DE MAYO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0743-039-002-049-2020”**

descargos y solicitar o presentar pruebas, ordenando surtir nuevamente la notificación correspondiente conforme a los artículos 67, 68, 69 y, si fuere procedente el 56 del CPACA.

Igualmente, al determinarse la corrección de irregularidades encaminando la actuación administrativa, esto no afecta la existencia material de las pruebas obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Lo anterior, por cuanto se trata de elementos probatorios que gozan de presunción de legalidad y cuya conservación evita dilaciones injustificadas.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas todas las obrantes en el expediente y en especial las siguientes:

1. Oficio suscrito por la Policía Nacional¹.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0091693².
3. Informe Técnico de fecha 14 de mayo de 2020³.
4. Concepto Técnico de fecha 28 de agosto de 2020⁴.
5. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-89676⁵.
6. Memorando de proceso de atención al ciudadano de la DAR centro sur⁶.

En ese mismo sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica algunas de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, esta Autoridad Ambiental comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Así mismo, con el fin de identificar si se trata de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes y/o eximentes de responsabilidad que se puedan aplicar al presente caso, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se podrán realizar las diligencias administrativas que se requieran.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena **CORREGIR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folio 2 y 3

² Folio 1

³ Folio 3 a 6

⁴ Folio 102-103

⁵ Folio 39-44

⁶ Folio 169

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 5834 DE 2026
(13 DE MAYO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0743-039-002-049-2020”**

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el artículo segundo de la Resolución 0740 No. 0743-0000526 del 10 de junio 2020, de que trata la formulación de cargos para ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ identificado con C.C. 94.389.711, PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ identificado con C.C. 6.428.119 y FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA identificado con C.C. 1.116.268.520, conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONSERVAR la validez del acto administrativo mediante el cual se formularon cargos en contra de la sociedad Hacienda Normandía S.A.S., identificada con NIT 821.001.446-4, y surtir nuevamente la notificación en debida forma de la formulación de los cargos, conforme la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de apertura de periodo probatorio del 8 de julio de 2024, conforme la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: CONSERVAR la Resolución 0740 No. 0743-0000526 del 10 de junio de 2020, en cuanto al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta y los hechos objeto de investigación.

ARTÍCULO SEXTO: CONSERVAR la validez y eficacia de todas las pruebas que obran actualmente en el expediente 0743-039-002-049-2020, de conformidad con los principios de eficacia y economía procesal contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Dichas pruebas mantendrán su valor legal y serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ identificado con C.C. 94.389.711, PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ identificado con C.C. 6.428.119 y FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA identificado con C.C. 1.116.268.520, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad HACIENDA NORMANDÍA S.A.S., identificada con NIT 821.001.446-4, a través de su representante legal el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO NOVENO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno por su naturaleza de Acto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO: Conforme las reglas del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, a fin de recaudar el probatorio suficiente como lo reclama la norma, se podrán realizar las diligencias administrativas que se requieran.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín informativo de esta Corporación Autónoma Regional.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 5834 DE 2026
(13 DE MAYO DE 2026)

**“POR LA CUAL SE CORRIGEN IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0743-039-002-049-2020”**

Dada en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/ Elaboró: Mario German Sierra Vaca – Contratista *MS*

Vbo: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Profesional Especializado Contratista DAR Centro Sur *LB*

Archivese en: 0743-039-002-049-2020.

